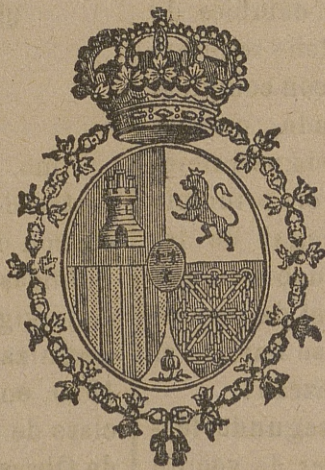


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 21 de Abril de 1916).

Num. 1.247.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 43.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en sesiones de los días 12 y 13 del corriente los mozos Eusebio Canal del Campo, núm. 1, Andrés Busnadiago Salgado, núm. 2, Elviro del Campo Izquierdo, núm. 5, Cipriano Ortega, núm. 6, Jesús Fernandez Rodriguez, núm. 7, Ayuntamiento de Cabreros del Monte; Astorio Asensio Alvarez, número 2, Ayuntamiento de Mota del Marqués; Ernestino Lentijo Fanega, núm. 3, Timoteo Cánovas Conde, núm. 14, Eugelerto San José Llanos, núm. 18, Ayuntamiento de Casasola de Arion; Leoncio Villar Rico, número 1, Evaristo Lentijo García, núm. 4, Ayuntamiento de Benafarces; Jesús Prieto Casas, núm. 2, Ayuntamiento de Adalia; todos del Reemplazo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento para

la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante la Comisión Mixta.

Valladolid 18 de Abril de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 1.263.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 44.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para que conforme determina el artículo 55 de la misma Ley, se reuna el día 1.º de Mayo próximo, á las doce, en el Salon de Sesiones de la Casa-Palacio, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el primer período semestral de este año.

Valladolid 22 de Abril de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de fecha 25 del pasado mes de Marzo, con respecto á la adquisicion, importacion y distribucion de 2.000 toneladas de

sulfato de cobre con destino á la extincion del mildiu de la vid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Administradores de las Aduanas por donde se efectuen importaciones de dicho producto, procedan á la recepcion, entrega y reexpedicion del mismo con arreglo á la distribucion é instrucciones que le serán comunicadas directamente por la Direccion General de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

2.º Que las cantidades que se entreguen en el punto de importacion, con arreglo á dichas instrucciones, y distribucion, lo serán previo pago del precio que les haya comunicado el referido Centro.

3.º Que las cantidades de sulfato de cobre para las que por el pronto no haya comprador ó no se presenten á retirarlo los designados, los Administradores las depositarán con la mayor economía y seguridad, en locales destinados al efecto.

4.º En el caso de tener que remitirlo para su venta á provincias del interior, los Administradores de las Aduanas lo harán consignando las expediciones á los Delegados de Hacienda de las correspondientes provincias, los que obrarán con arreglo á las instrucciones que reciban de la citada Direccion General de Agricultura, Minas y Montes, ateniéndose además á cuanto en la presente disposicion se previene para los Administradores de las Aduanas.

5.º Para atender á toda clase de gastos que se ocasionen, incluso para el pago de los derechos de importacion y demás im-

puestos que se deban satisfacer por el sulfato de cobre que se importe, con arreglo al mencionado Real decreto, los Administradores de las Aduanas y los Delegados de Hacienda en su caso, interesarán de aquella Direccion General el anticipo de los fondos necesarios, para los cuales se justificarán en la forma y tiempo que disponga dicho Centro directivo; y

6.º Las cantidades que se perciban por las ventas que se realicen se ingresarán en las provincias donde tengan lugar, con cargo á un capitulo adicional de la Seccion cuarta, capítulo 4.º del estado letra B del presupuesto vigente, con la denominacion de «Producto de la venta del sulfato de cobre».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1916. — Villanueva. — Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion General sobre aclaracion de algunos requisitos establecidos por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915 para el cobro en turno preferente por los propios interesados de créditos reconocidos y comprendidos en el primer grupo de la Ley de 30 de Julio de 1904:

Resultando que D. Jesús Fernandez y Fernandez, Cabo del Cuerpo de Seguridad, en instancia de 2 de Diciembre de 1915 hizo presente que habiendo sufrido frecuentes trastados no podía presentar la certificacion de

vecindad que para el cobro en turno preferente de los créditos de Ultramar exige el Real decreto de 28 de Octubre último, por lo que suplicaba se le autorizase para sustituir dicho documento por una certificación del Director general de Seguridad;

Que el Delegado de Hacienda de Barcelona, en comunicacion de fecha posterior, manifestó que se le habían presentado varios Oficiales del Ejército para el cobro de sus créditos, exponiendo el inconveniente de que la Alcalía no les podía librar la certificación de vecindad por ser reciente su incorporacion á los respectivos Regimientos, consultando si sería bastante una certificación expedida por el Coronel primer Jefe del Regimiento donde prestan sus servicios;

Que el Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya consultó también si se pueden admitir certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes, aunque no figuren los interesados como vecinos en el padrón municipal; y

Que últimamente D. Alfonso Izquierdo Arbicha acudió en instancia á ese Centro exponiendo que no podía acompañar el certificado de vecindad para el cobro de un crédito de su propiedad, por haber sido trasladado recientemente, como empleado subalterno de Instrucción Pública, al Instituto general y técnico de Lugo;

Considerando que para que los acreedores del Estado por créditos procedentes de Obligaciones de Ultramar tengan derecho al turno preferente creado por el citado Real decreto de 28 de Octubre último, es preciso, con arreglo al artículo 2.º del mismo, entre otros requisitos, que los correspondientes resguardos se presenten en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en uno de cuyos Ayuntamientos tengan desde un año antes, por lo menos, adquirida vecindad los interesados, con excepcion de la provincia de Madrid, en la que se hace la presentacion en esa Direccion General, debiendo acompañar certificación que acredite la expresada vecindad, con determinacion de la fecha en que se haya adquirido; requisito establecido á fin de evitar supercherías; pero que al aplicarse al caso especial de los funcionarios de todos los órdenes, que se hallan obligados por mandato superior y razon de

servicio á frecuentes cambios de residencia, puede y debe regularse en forma tal que con completa garantía para el Estado, queden aquellos á salvo de todo perjuicio, teniendo en cuenta el principio de que el domicilio legal de los empleados es el del pueblo en que sirven su destino, y el de los militares el del en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan:

Considerando, en segundo término, que el carácter de vecino de una localidad supone cuando menos, con arreglo á la ley Municipal, la residencia efectiva y continuada de seis meses en la misma, y en la mayoría de los casos de más de dos años, lo que parece también suficiente para evitar supercherías, y que es, por otra parte, equitativo, asimismo, suavizar á la vez los requisitos exigibles á los acreedores en turno preferente que no son funcionarios, por haberse observado en la práctica que en muchos casos equivalen, sino á una casi privacion de derechos evidentes, á impedirles durante muy largo plazo el que se coloquen en condiciones de hacerlos efectivos; circunstancias todas dignas de tenerse en cuenta, y más aún al presente, atendida en general la condicion de la mayoría de los interesados;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que á los efectos del cobro en turno preferente de los resguardos representativos de créditos procedentes de Ultramar, establecido por Real decreto de 28 de Octubre último y regulado por la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre siguiente, cuando se trate de empleados civiles y militares de cualquier clase y condicion, puedan acompañar á las facturas, en lugar de la certificación de vecindad, una expedida por el Jefe de la dependencia ó Cuerpo en que presten sus servicios; siendo asimismo la voluntad de S. M., que á los acreedores que no sean funcionarios públicos les baste acreditar la vecindad sin tiempo determinado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1916.—Villanueva.— Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 18 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Asociacion de Sobrestantes de Obras Públicas, solicitando la revision de la vigente Instruccion de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, en cuanto se refiere á esta clase de personal; oído al Consejo de Obras Públicas, y teniendo en cuenta:

1.º Que el servicio de estudios, construccion, conservacion y reparacion de las obras públicas del Estado está á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ayudados por los auxiliares facultativos que constituyen los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes, los Sobrestantes deben reconocer á los Ayudantes como sus Jefes superiores inmediatos cuando haya individuos de ambos Cuerpos facultativos en un mismo servicio.

3.º Que los servicios de conservacion y reparacion de explanacion y firme de las carreteras del Estado, la mision del personal facultativo auxiliar cabe perfectamente dentro de los conocimientos que se exigen á los Sobrestantes de Obras Públicas, por lo cual resulta perjudicial para los intereses del Estado, que se destinen á aquellos funcionarios Auxiliares de más vastos conocimientos, toda vez que esto impide ocuparles en otros más adaptados á sus conocimientos, con el perjuicio de que resulten los servicios desatendidos, dado lo limitado de la plantilla.

4.º Que los servicios de estudios de nuevas carreteras y de reparacion de éstas cuando comprenden variaciones de trazado y reparacion de puentes, exigen nivelaciones y cubicaciones especiales, lo que con arreglo á los programas de las últimas convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes no tienen obligacion de conocer éstos, por lo cual no pueden encomendárseles exclusivamente dichos trabajos, en los que, sin embargo, pueden auxiliar á los Ayudantes para la más rápida ejecucion de aquéllos.

5.º Que los servicios del personal Auxiliar facultativo en la ejecucion de las obras públicas, comprenden una parte de inspeccion y vigilancia ó de direccion que

encaja dentro de la competencia de los Sobrestantes, como es la preparacion de materiales, ejecucion de las fábricas, replanteo de pequeñas obras y autorizacion de fundacion de las mismas, las que para su buena y ordenada marcha exigen la continua presencia de los funcionarios en las obras; y otra, como son las comprobaciones de rasantes, toma de datos de fundaciones importantes y cubicacion de aquellas que por salirse de la competencia de los Sobrestantes deben corresponder á los Ayudantes, y no exigen en general la continuada presencia del funcionario como en las primeras.

6.º Que el recorrido por el camino ordinario cuesta lo mismo á los Ayudantes que á los Sobrestantes; tanto si utilizan coches de línea como caballerías de silla, toda vez que aquéllos y éstas no tienen clasificacion.

7.º Que en el recorrido por el ferrocarril, si cabe la diferencia, pues hay vehículos de segunda y de tercera clase, no considerándose deshonoroso el utilizar esta última.

8.º Que respecto á dietas, debe tenerse en cuenta que en los servicios de conservacion y reparacion de carreteras no se aplican aquéllas, sino que son, ó un tanto por kilómetro ó un tanto por ciento de la obra, y que siendo una zona limitada la que corresponde al Sobrestante, y siempre la misma, tiene medios de conseguir reducciones en el coste, no sólo no acudiendo á las posadas sino á casas particulares, o llevando provisiones para su recorrido, relativamente corto.

9.º Que en los servicios de estudios en que la permanencia en el campo es de algunos días en cada pueblo, cabe también establecer reduccion en los gastos, si se adoptan organizaciones convenientes, y

10. Que en los cargos de Pagador, que no son servicios técnicos y que están retribuidos con la misma cantidad fija por quebranto de moneda y conduccion de caudales, sea Ayudante ó Sobrestante el que los desempeñe, deben percibir la misma indemnizacion por los desembolsos que les origine el recorrido y gasto personal para ir á efectuar por sí mismos los pagos en los puntos que se ejecutan las obras ó se adquieren los materiales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de confor-

midad con lo propuesto por esa Direccion General:

1.º Que en los servicios correspondientes á conservacion y reparacion de explanacion y firme de carreteras, el personal Auxiliar facultativo quede reducido al Sobrestante, y solo al Ayudante, cuando éstas últimas comprendan variacion de trazado ó reparacion ó reconstruccion de puentes.

2.º Que en el apartado E) del artículo 3.º de la Instruccion de indemnizaciones, se considerará anulado el concepto de indemnizacion al Ayudante por servicio de conservacion de carreteras, sustituyéndose el tipo de 0,85 pesetas por kilómetro, por el de una peseta, para los Sobrestantes.

3.º Que la distribucion del 5 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 4 de Junio de 1915 debe aplicarse para indemnizaciones, se efectúe en la siguiente forma:

	Conservacion ó reparacion de explanacion y firme	Variacion de trazado y reparacion ó reconstruccion de puentes
Ingeniero Jefe.....	0'80 %	0'75 %
Ingeniero.....	2'20 %	2'00 %
Ayudante....	»	2'25 %
Sobrestante..	2'00 %	»
Total.....	5'00 %	5'00 %

4.º Que la distribucion del 3 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1913 debe aplicarse para indemnizaciones de las obras por contrata, se efectúe en la forma siguiente:

	Conservacion ó reparacion de explanacion y firme	Variacion de trazado y reparacion ó reconstruccion de puentes
Ingeniero Jefe.....	0'70 %	0'60 %
Ingeniero....	1'30 %	1'20 %
Ayudante....	»	1'20 %
Sobrestante..	1'00 %	»
Total.....	3'00 %	3'00 %

5.º Que en el apartado D) del artículo 3.º de la Instruccion de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, se entenderá que el abono á los Sobrestantes por gastos de locomocion será de 0,40 pesetas en vez de 0,30 por kilómetro.

6.º Que si en algún caso, á petición propia y por falta de personal de Sobrestantes se destinara un Ayudante á prestar servicios de los asignados exclusiva-

mente á Sobrestantes, en conservacion ó reparacion de explanacion y firme de carreteras, percibirá sólo la indemnizacion como Sobrestante, no pudiendo en caso alguno destinar un Sobrestante á servicio correspondiente á Ayudante.

7.º Los Ayudantes ó Sobrestantes que desempeñen el cargo de Pagador, percibirán además de la cantidad fija asignada por quebranto de moneda y conduccion de caudales, un 1 por 100 sobre los pagos que realizan personalmente (como Pagadores y no como Habilitados) y en los puntos mismos en que se efectúan las obras ó se adquieran los materiales, en el concepto de indemnizacion por la dieta y gastos de locomocion originada al practicar dicho servicio, debiendo hacer constar en la correspondiente hoja de salida para la formacion de la nómina (que firmada por el interesado y con el «examinado» y «conforme» del Ingeniero Jefe, deberá archivarse en la Jefatura unida al borrador de ésta como la del personal facultativo), las cantidades pagadas en cada uno de los días y los puntos en que se efectuó el pago; y

8.º Que deben modificarse los Reglamentos de los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, á fin de que no resulte en contradiccion con las disposiciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1916. — *Salvador*. — Señor Director general de Obras públicas.

(Aceta del 28 de Marzo de 1916).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.250.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 31 del pasado Marzo y por la Junta municipal del día de ayer, el pliego de condiciones para contratar en subasta pública el derecho de colocar sillas y sillones para el servicio público en los paseos y plazas de esta Ciudad, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion sobre contratacion de servicios provin-

vinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, para que durante el plazo de diez días que se empezará á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, puedan presentarse reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 18 de Abril de 1916. — El Alcalde, *Leopoldo Stampa*.

Núm. 1.251.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

DEUDA MUNICIPAL.

Segunda emision.

16.ª anualidad de amortizacion Año de 1916

Relacion de los diecinueve títulos de la Deuda municipal de la emision de 31 de Marzo de 1900, amortizados en este día, según sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS números
Primera..	254
Segunda..	251
Tercera..	430
Cuarta..	453
Quinta..	336
Sexta..	107
Séptima..	24
Octava..	444
Novena..	177
Décima..	309
Undécima..	327
Duodécima..	408
Décima tercera..	359
Décima cuarta..	412
Décima quinta..	164
Décima sexta..	499
Décima séptima..	147
Décima octava..	374
Décima novena..	440

Valladolid 18 de Abril de 1916. — El Alcalde, *Leopoldo Stampa*.

Núm. 1.249.

Rueda.

Formado el repartimiento de sustitutivo de consumos para el año actual, queda expuesto en la Secretaria municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado y formular reclamaciones.

Rueda 17 de Abril de 1916. — El Alcalde, *Ramon Moro*.

Núm. 1.253.

Vega de Ruiponce.

Habiendo sido declarados prófugos los mozos Marcelo Herrero Pardo y Adolfo Oteruelo Rodriguez, números once y cuatro respectivamente del Reemplazo actual, se les cita, llama y emplaza para que con toda urgencia se presenten ante la Comision Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades procedan á la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos les pongan á mi disposicion para hacerlo á su vez á dicha Comision.

Vega de Ruiponce 17 de Abril de 1916. — El Alcalde, *José Alonso*.

Núm. 1.254.

Villabañez

Formado por la Junta pericial de esta villa, el recuento de ganadería existente en este término municipal, conforme dispone el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se encuentra expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Villabañez 17 de Abril de 1916. — El Alcalde, *Matías Sanz*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.246.

Don César del Campo y Andrés, Relator-Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que ante este Tribunal provincial Contencioso-Administrativo y por el Procurador Don José Sivelo á nombre de Don Canuto de la Barrera y Morales, Médico y vecino de La Cistérniga, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolucion del Gobernador civil de la provincia de catorce de Enero de mil novecientos dieciseis, por la que se desestima la reclamacion formulada por el Don Canuto contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Cistérniga declarando vacante la plaza de

Médico titular de dicho pueblo; habiéndose acordado en providencia de doce del actual se anuncie su interposicion en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la administracion.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos acordados, expido la presente en Valladolid á quince de Abril de mil novecientos dieciseis. — César del Campo.

100

NUM. 1.253.

Don Fulgencio Palencia Sanchez,
Oficial de Sala de la Audiencia
de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 48 del Registro, folio 38. — En la Ciudad de Valladolid á quince de Abril de mil novecientos dieciseis. — En los autos interdictales que proceden del Juzgado de primera instancia de Olmedo, seguidos por Doña María Perez Pasalodos, viuda y vecina de Portillo, representada en esta Audiencia por el Procurador Don Pablo Miralles Prats, con Don Marcelino Perez Alcalde, jornalero, su convecino y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal, sobre recobrar la posesion de una servidumbre de paso, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelacion que interpuso la Doña María, de la sentencia que dictó el inferior. — Vistos;

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Olmedo en once de Diciembre de mil novecientos quince, por la que declaró no haber lugar al interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, interpuesto por Doña María Perez Pasalodos, contra Don Marcelino Perez Alcalde, con imposicion á la actora de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Bole-

tin Oficial» de esta provincia, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de D. Marcelino Perez Alcalde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Leopoldo L. Infantes. — El Magistrado Don Salustiano Portal votó en Sala y no pudo firmar. — Leopoldo L. Infantes. — Ignacio Rodriguez. — Andrés P. Nisarre. — Bernardo Feliú.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente hábil diecisiete, notificada al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificacion sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á diecisiete de Abril de mil novecientos dieciseis. — Fulgencio Palencia.

101

**Juzgados de primera instancia
é instruccion.**

NUM. 1.244.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Alvarez, Vidal, cuyo segundo apellido, naturaleza, estado y profesion se ignora, de 14 años, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Valladolid y Gijon, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría de don Gregorio Nuñez) á fin de constituirse en prision.

NUM. 1.245.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Perez Covarrubias, Julian, conocido por Julio (a) Camisa, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion carpintero, de 23 años, viste americana azul marino, pantalon verde claro, gorra gris y alpargatas negras, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría de don Gregorio Nuñez) á fin de constituirse en prision.

NUM. 1.248.

TORO.

Don Rafael de Uribe Pelaez, Juez de Instruccion de la Ciudad y partido de Toro.

Por el presente se ruega á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de la policia procedan á la busca de una potra que se reseña á continuacion y que desapareció en el día ocho del actual del Monte de San Miguel, término de esta Ciudad de la propiedad de Leon Martin Sanchez, vecino de Peñausende y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sino justifican su legitima procedencia; pues así lo dejó acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Toro á dieciseis de Abril de mil novecientos dieciseis. — Rafael de Uribe. — P. H. Salustiano Lopez.

Señas de la caballería.

Una potra de dos años de edad, alzada 1,27, capa roja guinda, raza española, teniendo como seña particular una pequeña estrella en la frente. La Sociedad el Fénix Agrícola puso á dicha potra en la nalga derecha la marca especial Q, 4.

Juzgados municipales.

NUM. 1.255.

ALAEJOS.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado municipal, bajo el número doce de orden del corriente año, contra Adolfo Riego Ramos, por hurto se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa de Alaejos á quince de Abril de mil novecientos diez y seis el Tribunal municipal de este término compuesto de los señores que al margen se expresan, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representacion de la accion pública y de otra el perjudicado Dionisio Centeno Diez, cuya edad, estado, oficio, naturaleza y domicilio constan ya en este ex-

pediente, no habiendo comparecido el presunto culpable Adolfo Riego Ramos, no obstante haber sido citado para el acto por medio de la insercion de la correspondiente cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia, número ochenta y dos, correspondiente al día siete del corriente mes, por no haber sido habido de conformidad de lo dispuesto para estos casos en el párrafo 2.º del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al acusado Adolfo Riego Ramos á la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas del juicio y á la multa de cinco pesetas por la no comparecencia al referido juicio, y en caso de insolvencia á la prision subsidiaria: devuelvânse á sus respectivos dueños el cuchillo y llave inglesa ocupados, decretándose el comiso de la lezna tambien ocupada por no conocerse su dueño.

Así por esta sentencia que se notificará en legal forma al Ministerio Fiscal y al perjudicado; y por no ser habido é ignorarse el domicilio del condenado, notifiquesele por medio de edicto que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquin Herrero. — Francisco Vadillo. — Teodosio Caballero.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia y sirva de notificacion en forma al acusado y condenado Adolfo Riego Ramos, expido el presente visado por el señor Juez municipal suplente en funciones de propietario en Alaejos diez y seis de Abril de mil novecientos diez y seis. — El Secretario, Bruno Diez Reinoso. — V.º B.º, El Juez municipal suplente, Joaquin Herrero.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion